



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
 (IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
 RADICADO: 2021-00144-01
 ACCIONANTE: GINA MARLENY PINEDA MORA agente
 oficioso de la menor SBAP.
 ACCIONADA: SANITAS EPS. Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por SANITAS EPS., contra el fallo del 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la señora Gina Marleny Pineda Mora madre de la menor SBAP, refiere que su prohijada ha sido diagnosticado con “ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE e HIPERMETROPÍA”, por lo que le fueron ordenados los exámenes de *“Glucosa en suero-leru otro fluido diferente a orina, tiempo de protombina y el hemograma iv”* y de manera prioritaria la realización del procedimiento denominado *“RETROINSERCIÓN DE MUSCULOS RECTOS acompañado de la Inyección de Material Mio relajante”*.

Que una vez obtuvo las autorizaciones la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE NARIÑO –FUNDONAR, informó que el procedimiento quirúrgico prescrito a la menor denominado *“RETROINSERCIÓN DE MUSCULOS RECTOS”* no podía agendarse todavía, hasta tanto no se contaran con los insumos necesarios para su realización. Entidad que el 18 de marzo de 2020, comunico que definitivamente no podía realizar el procedimiento por requerirse remitir a la menor a un nivel superior de pediatría por los



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

riesgos que se puedan presentar en el pos anestesia debido a la corta edad de la niña.

Que la anterior situación hizo que la agente oficiosa de la menor fuera en reiteradas ocasiones a la EPS SANITAS para solicitar la practica del procedimiento en una institución de tercer nivel, sin que a la fecha no hayan emitido respuesta ni programado su realización.

En tal sentido solicitó:

"... TUTELA de los derechos fundamentales de la Menor SAMARA BELEN AYALA PINEDA a la SALUD, a la VIDA en condiciones dignas, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la PROTECCIÓN ESPECIAL del menor.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, para que a través de su red de prestadores de servicios de mayor complejidad, realice de manera prioritaria, la intervención quirúrgica prescrita, con el fin de corregir el Estrabismo Concomitante Convergente y la Hipermetropía que padece la menor.

TERCERO: VINCULAR a la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE NARIÑO –FUNDONAR, para que se sirva aportar todo lo relacionado con el diagnóstico de la menor, plan de tratamiento y en general todas aquellas pruebas que el señor juez considere pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la EPS SANITAS brinde TRATAMIENTO INTEGRAL a la menor, que con ocasión a la patología que presenta "Estrabismo Concomitante Convergente y la Hipermetropía" requiere, esto es, en cuanto a EXAMENES, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, CONSULTASESPECIALIZADAS, y en general todos aquellos procedimientos necesarios para su recuperación integral."

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, decidió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, en tanto consideró que la inercia mostrada de la EPS SANITAS vulnera el derecho a la salud de la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquitos

menor, pues no le brinda las condiciones necesarias para que pueda acceder al procedimiento ordenado, situación que pone en riesgo su integridad física.

De la misma manera, otorgó tratamiento integral habida cuenta de la necesidad de atención médica de la infante, debido a los padecimientos que la aquejan, y de esta manera evitar que la accionante deba presentar una acción de amparo cada vez que le sean ordenados medicamentos o procedimientos derivados de su enfermedad ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE e HIPERMETROPÍAS ENDOTROPÍA BILATERAL, por lo que dijo que ordenaría a la EPS SANITAS, garantizar el tratamiento integral en salud de la accionante, incluidos todos los medicamentos, remisiones, citas, controles, valoraciones, procedimientos, exámenes, terapias, insumos, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, y en general que se encuentren incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

III. LA IMPUGNACIÓN.

EPS SANITAS, deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en lo atinente al reconocimiento del tratamiento integral, pues considera que tal decisión debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden de tutela, ya que no es posible dictar ordenes indeterminadas, ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Añade que no existe prueba si quiera sumaria en donde se indique cual es el tratamiento integral que se le debe autorizar a la menor SAMARA BELEN AYALA PINEDA, por lo que la decisión debe ceñirse a lo establecido en la sentencia T-178 de 2017.

Reitera que la EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud a la paciente,

Con relación con el tratamiento integral, insiste que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, por lo que considera que resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno. Por lo que reitera que se niegue dicha solicitud, citando para ello sentencias de la Corte Constitucional tales como T-344 de 2002 (El médico tratante es la fuente de la que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquitos

se debe servir el juez), T-478 de 2000 (necesidad de la orden medica), SU-480 de 1997 (la orden medica debe provenir del médico tratante y este debe estar contratado por la EPS)

Luego de citar parte de la sentencia T-760 de 2008, señala que el Alto Tribunal Constitucional ha decidido ordenar el tratamiento integral del usuario en eventos en que las entidades de servicios de salud han realizado acciones tales como el fraccionamiento de servicios de salud, es decir el fallo en que se ordena el tratamiento integral, se interpone como medio de protección de los derechos de los usuarios en eventos en que los mismos se han visto vulnerados o amenazados por conductas lesivas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.

Conforme a lo anterior, persiste en anotar que la menor agenciada en el momento se encuentra debidamente afiliada en la EPS SANITAS, y se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo esta EPS, ha expresado su disposición para prestar los servicios que la menor SAMARA BELEN AYALA PINEDA requiera, respetando los términos legales y constitucionales.

De otro lado, indica que al ordenar que la EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ordenarle al Adres el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS, vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Admite que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que no es necesario que el Juez de tutela se pronuncie frente al recobro al FOSYGA hoy (ADRES) por los servicios NO POS que en virtud de las decisiones judiciales se ordenen prestar a las Entidades Promotoras de Salud y que solo bastará agotar los trámites legales establecidos en la normativa vigente que regule la materia, sin embargo, expone que en la práctica se ha evidenciado dificultades al momento de efectuar el recobro cuando dicha situación no está expresamente indicada en el fallo de tutela ocasionado las glosas de los cobros presentados para reconocimiento y pago.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Conforme a lo anterior, solicita:

"...REVOQUE la orden del suministro del tratamiento integral para la menor SAMARA BELEN AYALA PINEDA, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia.

3. De igual manera, se resalta que el hecho que se ordene un tratamiento integral no implica conceder servicios que no sean considerados como médicos, por lo que dichos servicios para ser cubiertos por recursos parafiscales de la salud deben ser ordenados expresamente por un juez de tutela.

4. De manera subsidiaria de no acceder a nuestra solicitud, y en caso de confirmar la petición de la alzada, solicitamos:

a. Se advierta que el contenido mismo del tratamiento integral no es abstracto y el juez de tutela en el momento de dar una orden en tal sentido, deberá cumplir con el estudio juicioso que impone i). La afectación de la vida y salud de la paciente y ii). QUE EL TRATAMIENTO DEL PACIENTE ESTÉ PREFECTAMENTE TRAZADO AL MOMENTO DE LA QUEJA DE TUTELA, ENTENDIENDO QUE NO SE PUEDE SUPONER BAJO SUPUESTOS QUE NO SE HAN CONCRETADO EN LA REALIDAD (Sentencia T 081 de 2019: La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes).

Lo anterior, en el sentido que si el juez concede el tratamiento integral no se puede partir más adelante que el contenido del mismo incluye aspectos que para este momento no se encuentran dispuestos dentro de la queja del paciente o fue trazado por los profesionales de la EPS.

b. Que se ordene de manera expresa a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

de los servicios y tecnologías en Salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante”.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo del 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero – Nariño, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

3.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

4.- En tratándose de menores de edad, la protección del derecho a la salud se acentúa en razón a que:

“La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria. De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Superiores. los menores de edad requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 Superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas.”¹
(Subrayado fuera del texto)

5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].

(...)

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).²

4.1.- De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 133 de 13 de marzo de 2013. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud”.

6.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad de la EPS SANITAS, estriba en la concesión del tratamiento integral, que a voces del sensor se otorgó de manera indeterminada, pues advierte la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, además de que dicha orden yace indeterminada, sin especificar al diagnóstico del cual hace referencia.

Aunado a lo anterior, señalo que el hecho de otorgar el tratamiento integral no implica conceder servicios que no sean considerados como médicos, por lo que dichos servicios para ser cubiertos por recursos parafiscales de la salud deber ser ordenados por el juez de tutela, debiendo otorgarse el recobro ante el ADRES.

Sea lo primero indicar que resulta evidente la omisión por parte de la EPS SANITAS en la no autorización de procedimiento quirúrgico que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

requiere la menor, pues la misma entidad en su contestación, dijo: “..
.la EPS Sanitas se encuentra realizando todas las gestiones pertinentes, con el fin de programar la realización de procedimiento quirúrgico, por ende a través de un alcance se le informará al despacho y a la accionante sobre el mismo”, soportando su respuesta en situaciones ajenas a la usuaria de salud y más a temas administrativos de la entidad o a los médicos o instituciones adscritas.

Entidad que dio alcance a su respuesta inicial, en la que se indicó:

“...en la valoración por anestesiología se considera pertinente y necesario remisión a otro nivel, por lo cual se procede a direccionar según red a la clínica oftalmológica paredes en la ciudad de Pasto, por ende, se procede a generar volante de autorización N°147657214 para consulta por oftalmología pediátrica. Cabe aclarar que al ser enviado a nueva valoración en otra IPS, será este profesional quien de acuerdo a la pertinencia, necesidad y autonomía medicará el manejo a seguir, lo que significa que será el profesional de la salud, quien definirá la realización o no del procedimiento quirúrgico solicitado en la presente causa constitucional.

Precisando en dicha ocasión que:

“Esta cita quedó agendada para el día 20 de abril de 2021 a las 9:20 am, la anterior programación, será informada directamente por la Clínica Paredes.”

Lo anterior a pesar de que el procedimiento ordenado data de hace más de un año. Quedando acreditado de esta manera la vulneración de los derechos de la menor y que fueron amparados en la sentencia atacada.

En cuanto a que el tratamiento integral se concedió de manera indeterminada, no es cierto, pues basta observar la parte resolutive de la sentencia y se logra establecer que la orden está circunscrita a la patología que le fue diagnosticada a la niña SBAP como es “**ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE e HIPERMETROPÍAS ENDOTROPÍA BILATERA**”.

Conforme a lo anterior, se tiene que carecen de sustento las invocaciones que hace la EPS SANITAS, a sentencias de tutela que se refieren a temas como que el médico tratante es la fuente de la que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquitos

se debe servir el juez o la necesidad de la orden medica o que los galenos sean los contratados por la EPS, primero, porque no son temas que se hayan debatido o desconocidos por Sanitas en sus contestaciones; segundo, pues efectivamente fueron las ordenes médicas que reposan en el expediente, así como lo aceptado por la EPS que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para emitir la orden de tutela.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el tratamiento integral, no solo se otorga bajo la perspectiva de negación de un servicio en salud, sino también por la prestación negligente del mismo³, como al parecer ocurre en el asunto que se estudia, en donde se advierte la demora en la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes, de ahí la necesidad de la interposición de la acción de tutela.

Finalmente, debe anotarse que la misma impugnante acepta conocer lo dicho en la sentencia T-760 de 2008, frente a tema del recobro, sin embargo, de manera encubierta pretende acceder a un pronunciamiento en ese sentido, cuando es claro que se trata de temas administrativos ajenos a la órbita de la tutela, pues constituiría una intromisión no justificada del Juez Constitucional, sin que ello impida memorar las pautas jurisprudenciales que servirán de base para el obrar de la EPS y demás entidades vinculadas, una vez se presten los servicios al tutelante.

En este orden de ideas, es claro que la sentencia debe ser confirmada.

No obstante, debe anotarse qué en este tema del acceso a los servicios de la salud, el transporte para estos eventos, se convierte en medio para acceder a los servicios prescritos por el médico tratante, tópico que fue omitido en el pronunciamiento de primera instancia, y que como se sabe corresponde en ciertas ocasiones a la EPS su prestación.

Ora también es cierto que en determinados eventos tanto el transporte del accionante, así como el del acompañante y los servicios requeridos por estos para alojamiento y alimentación, escapan al plan beneficios en salud, tal y como lo ha contempla la Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-228 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

En tal sentido, sin más consideraciones, este Despacho adicionara el numeral tercero del fallo impugnado, efectuando las precisiones del caso, confirmándolo en lo demás, consignando los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES** - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia calendada 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales - Nariño, dentro del presente asunto, en el siguiente sentido:

*“**ORDENAR** a EPS SANITAS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice y brinde para la menor SBAP y un acompañante el servicio de transporte intermunicipal, ida y posterior regreso para los trayectos Ipiales – Pasto y regreso, donde sea remitida para que la paciente asista a los procedimientos y consultas médicas programadas por el médico tratante de su patología identificada como “ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE e HIPERMETROPÍAMAS ENDOTROPÍA BILATERAL”, o las que de esta se deriven; o al municipio que necesite trasladarse, tantas veces como resulten necesarias a fin de conjurar sus padecimientos de salud, de conformidad a las órdenes que emitan sus médicos tratantes. De igual manera deberá sufragar todos los gastos de alimentación y hospedaje de la accionante y su acompañante si son necesarios”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al juzgado de primera instancia; remitiendo copia de la providencia. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce4e50a58c04117c839cf4270cab3c6722c925348605311e9a7c8e84
a982049**

Documento generado en 11/05/2021 01:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**